

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EQUIDAD Y GÉNERO



V LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE EQUIDAD Y GÉNERO, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO DEL LIBRO SEGUNDO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 206 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
V LEGISLATURA.

P R E S E N T E

El pasado 15 de marzo del 2011, fue turnada a estas Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, para su análisis y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal**, que remitió el Licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dieron a la tarea de trabajar en el análisis de la propuesta en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

ANTECEDENTES

1.- El pasado día ocho de marzo de dos mil once, el licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio SG/2291/11, suscrito por el licenciado José Ángel Ávila Pérez, Secretario de Gobierno, remitió la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.**

2.- Con fecha quince de marzo de dos mil once, mediante oficio número MDSPSA/CSP/079/2011, suscrito por el Diputado Sergio Israel Eguren Cornejo, Presidente de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Seguridad Pública y de Equidad y Género, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.**

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, se reunieron el día nueve de junio de dos mil once, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa bajo los siguientes:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal**, remitida por el licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Qué la iniciativa sujeta a análisis, plantea:

“... La violencia basada en el género, como se señala en la Recomendación General 19 del Comité CEDAW (Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres), implica analizar la violencia contra las mujeres en el contexto social en el que se presenta: como una forma de poder.- El término violencia de género, identifica la violencia que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo como una consecuencia de su tradicional situación de sometimiento a los hombres en las sociedades de estructura patriarcal. ... En el ámbito regional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará de 1994 representa un gran avance para la eliminación de la violencia y la define ... (como) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. ... La Convención de Belém do Pará identifica los espacios en los que una mujer puede ser víctima de violencia (dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad y la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra).- Sin embargo, ... la violencia de género persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género”.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EQUIDAD Y GÉNERO



V LEGISLATURA

Continúa argumentando el promovente en la exposición de motivos de la iniciativa en dictaminación que:

... A pesar del deber general para los Estados de promover la igualdad de jure (jurídica) y de facto (de hecho, real), entre las mujeres y los hombres y la obligación de elaborar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas y de políticas públicas para proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema así como entre la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres”.

“Con gran preocupación han identificado en diversas partes de nuestro país, así como de la región americana, como **una de las manifestaciones extremas de la violencia: los asesinatos de mujeres**, aunque con características distintas relativas a la edad, las relaciones de parentesco o las condiciones particulares de cada lugar, tienen en común su origen en la desigualdad de poder entre mujeres y hombres, el cual genera una situación de mayor vulnerabilidad y de limitación para las mujeres en el disfrute de sus derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia, a su seguridad en el espacio público, a la integridad personal, a la libertad, entre otros. ... A pesar del esfuerzo realizado por el Gobierno del Distrito Federal, por contar con un marco jurídico que garantice los derechos humanos de las mujeres, que prevenga, atienda y sancione, la violencia contra la mujer, aún se requieren mayores esfuerzos, específicamente para atender los feminicidios, por ser la manifestación más cruel de la violencia extrema contra las mujeres y por su profundo impacto social.

El concepto de feminicidio presenta múltiples variantes:

‘El asesinato de mujeres por hombres, por ser mujeres’;

‘El asesinato de personas del sexo femenino por personas del sexo masculino debido a su condición de ser personas del sexo femenino’ ...

El Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IDH) definieron el femicidio o feminicidio como la muerte violenta de mujeres (asesinato, homicidio o parricidio), por el hecho de ser mujeres. Además agregaron que éste constituye la mayor violación a los derechos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mujeres”.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EQUIDAD Y GÉNERO



V LEGISLATURA

“cuando el Estado no investiga ni sanciona los crímenes de mujeres, normaliza, naturaliza la violencia y envía un mensaje de permisividad: se puede violar, golpear y asesinar a las mujeres sin que nadie sea sancionado y lo más grave es que esta omisión por parte del estado, incrementa la inseguridad para las mujeres y sienta las bases de la impunidad, siendo ésta la principal causa de la continuidad de los crímenes, pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.- Con base en lo anterior a nivel internacional se ha insistido en la tipificación del feminicidio ... El tipo penal que se propone, responde a la característica particular de que la conducta que se tipifica lesiona un conjunto de bienes jurídicos que en su totalidad constituyen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyo núcleo de protección fundamental es la dignidad de las mujeres ... La definición de tipo penal que se propone reconoce un conjunto de prerrogativas, que por su propia naturaleza y por razones de género protegen derechos exigibles primordialmente por las mujeres ...”

TERCERO.- Estas Comisiones Dictaminadoras, observan que la exposición de motivos de la propuesta en cuestión, se traduce en la adición del tipo penal de feminicidio en el Capítulo Segundo del Título Décimo, del Libro Segundo del **Código Penal** para el Distrito Federal, título que actualmente se denomina “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS” y sólo contempla el CAPITULO UNICO intitulado “DISCRIMINACIÓN”, y propone la siguiente redacción del tipo:

“**Artículo 206 Bis.** Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;
- V. Existan datos de antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o
- VII. La víctima haya sido incomunicada;

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 60 años de prisión.”

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EQUIDAD Y GÉNERO



V LEGISLATURA

De igual forma, la iniciativa en dictaminación, proponen modificaciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 105. Cuando se trate de homicidio o feminicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia, cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.

En la realización de autopsias debe dejarse constancia de cuando menos:

- I. La hora, fecha, causa y forma de la muerte;
- II. La fecha y hora de inicio y finalización; el lugar donde se realiza, y el nombre del servidor público que la ejecuta;
- III. Registro fotográfico del cadáver; la bolsa o envoltorio en que se encuentre, así como de la ropa que vestía;
- IV. Registro de todas las lesiones, así como de la ausencia, soltura o daño en los dientes; y
- V. Resultados del examen de las áreas genital y para-genital para determinar si existen señales de violencia sexual; para lo cual deberá tomar muestras de fluidos corporales, así como de las uñas y de cualquier elemento que permita identificar al sujeto activo.

Artículo 106. Los cadáveres deberán ser identificados por los familiares, personas que le conocieran o que le hubieran visto recientemente. Si esto no fuere posible, en caso de que el estado del cuerpo permita su identificación visualmente se harán fotografías, agregando a la averiguación previa un ejemplar y poniéndola en lugares públicos, exhortando a la población que lo conocieron a identificarlo.

Cuando no sea posible su identificación visualmente, los procedimientos adecuados técnico forenses para la identificación de los cuerpos serán: antropométrico, dactilar, geométrico de Matheios, biométricos, antropología forense, odontología forense, identificación genética.

En todo momento, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación y garantizar la apropiada custodia de las muestras biológicas.

La entrega de restos sólo podrá realizarse una vez que se haya conseguido una identificación positiva.

Artículo 106 Bis. Cuando no sea posible la identificación de los cadáveres, el Ministerio Público investigador, deberá determinar y supervisar que:

- I. Los restos humanos deberán ser preservados adecuadamente por un lapso un año, en el lugar que la autoridad disponga, manteniendo la cadena de custodia respectiva.
- II. Transcurrido este tiempo, se procederá a inhumarlos en un sitio dispuesto para este fin. El Ministerio Público investigador deberá asegurarse que el lugar donde sean inhumados los cuerpos permita su recuperación en buen estado de preservación, sin alteraciones diferentes a las presentadas por efecto de diagénesis y tafonómicas usuales.
- III. Previamente a la inhumación, se deberán realizar moldes dentales y tomar las muestras necesarias para realizar análisis de ADN. Esta información deberá ser preservada, con el fin de que pueda ser recuperada y reanalizada posteriormente.
- IV. La información genética obtenida, deberá incorporarse al banco de información genética.

Artículo 107. ...

...

Los peritos deberán asentar en su dictamen, si de la descripción de las lesiones hecha por los testigos, se pueden inferir indicios de violencia sexual, mutilaciones o lesiones infamantes.

Artículo 108. Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero sí tuvieran datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio u feminicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vio y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.”

Finalmente se proponen reformas a las fracciones VII y VIII del artículo 26 y a las fracciones V y VI del artículo 58, y adicionar las fracciones IV a XIII al artículo 26 y la fracción VII al artículo 58, todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal**, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 26. ...

I. a VI. ...

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EQUIDAD Y GÉNERO



V LEGISLATURA

VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de las causas y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos;

VIII. Crear un sistema de registro público de los delitos cometidos en contra de mujeres, que integre la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar en que ocurrieron, especificando su tipología, características de la víctima y del sujeto activo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño;

IX. Elaborar una página de internet en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. Dicha página deberá actualizarse constantemente. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas;

X. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, instaurados por el Instituto de Formación Profesional, en: derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

XI. Elaborar y aplicar Protocolos especializadas con perspectiva de género en: la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual;

XII. Crear una Base de Información Genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada;

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas; y

XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EQUIDAD Y GÉNERO



V LEGISLATURA

Artículo 58. ...

I. a IV. ...

V. Habilitar una línea única de atención telefónica para recibir denuncias de violencia contra las mujeres, por parte de la propia víctima o cualquier otra persona, y dar inicio a la investigación respectiva;

VI. Crear una Unidad Especializada para la Investigación con la debida diligencia de los feminicidios; y

VII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales”.

CUARTO. Estas Comisiones Dictaminadoras, comparten el criterio del promovente en el sentido de que el homicidio de una mujer en razón de ser mujer es la violencia extrema en su contra, por lo que atendiendo a los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, como son Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres de 1979 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, en los que México, como Estado Parte se compromete a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, proceden a legislar sobre la materia.

Si bien el párrafo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, lo cierto es que en los hechos, hasta la fecha, en gran parte de la sociedad subsiste la creencia de la supremacía del hombre sobre la mujer, por lo que además de la legislación, se requieren campañas que hagan ver a la población que a través de la violencia no se resuelven los problemas, y mucho menos con la violencia, en todas sus modalidades, en contra de las mujeres.

Por consiguiente, estas Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en la necesidad de tipificar el delito de feminicidio, palabra que deriva del latín femina (mujer) y homicidio (muerte causada a una persona por otra), lo cual se traduce en muerte de una mujer por otra persona, pero además, reconociendo que la privación de la vida de una mujer es la violencia extrema contra ella, no basta que una mujer sea privada de la vida por otra persona para considerar que existe feminicidio, se requiere la acreditación de antecedentes de maltrato dirigido a la mujer, como amenazas, lesiones (infamantes o degradantes), mutilaciones, violencia sexual de cualquier tipo, incomunicación o que el cuerpo de la víctima sea expuesto en lugar público, circunstancias que en el tipo penal se denominarán razones de género, esto es, situaciones que demuestran el desprecio hacia la mujer, lo cual hará acreedor al sujeto activo a una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EQUIDAD Y GÉNERO



V LEGISLATURA

Para el caso de que esos antecedentes constituyan otro delito del cual sea responsable el delincuente, se aplicarán las reglas del concurso real a que se refiere el artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal.

En este sentido, estas Comisiones Unidas, consideran atendible la propuesta de creación del tipo penal de feminicidio, que, como se señaló, es la violencia extrema contra la mujer; por tanto, si además de la privación de la vida de la mujer, se acredita alguna de las hipótesis que se señalarán a continuación en las fracciones I a V, el agente del delito será sancionado con la pena antes señalada.

Por otra parte, para el caso que entre el activo y la víctima exista una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredite alguno de los supuestos ya mencionados con anterioridad, se impondrá al activo del delito la pena de treinta a sesenta años de prisión.

En consecuencia, si se acredita la privación de la vida de una mujer y alguna de las circunstancias contempladas en este tipo penal, se puede afirmar que existe feminicidio; de lo contrario, se estará en presencia del delito de homicidio en agravio de una mujer, con cualquiera de sus modalidades (agravantes o atenuantes), pero no de un feminicidio.

Respecto a la ubicación del tipo penal de feminicidio en el Código Penal para el Distrito Federal, por razones de técnica legislativa estas Dictaminadoras consideran que aún cuando el mismo tutela diversos bienes jurídicos como la igualdad de género, la dignidad de la mujer, la no discriminación, la libertad y la seguridad, siendo el mayor bien jurídico a tutelar, el de la vida, debe estar contemplado en el Título Primero del Código Penal, denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", pero para precisar el delito de feminicidio, se reforma la denominación de dicho Título: "Delitos contra la vida, la integridad corporal y la dignidad"; para distinguir el homicidio del feminicidio, se adiciona al Título Primero, el CAPÍTULO VI intitulado "FEMINICIDIO", por lo que entonces al delito en comento le corresponderá el artículo 148 Bis., para quedar de la siguiente manera:

"TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA DIGNIDAD CAPITULOS I A V. ..."

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

“CAPITULO VI
FEMINICIDIO

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas posteriores, a la privación de la vida;
- III. Existan antecedentes, denunciados ante cualquier autoridad, de amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.”

QUINTO.- Respecto a las reformas y adiciones propuestas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estas Dictaminadoras consideran necesario mencionar previamente, que una vez ocurrida la privación de la vida (homicidio), interviene primeramente el Ministerio Público quien realiza la fe de cadáver y levantamiento del mismo, inspecciona del lugar de los hechos, le da intervención a los peritos que considere necesarios (criminalística, fotografía, química, tránsito terrestre). A continuación el cadáver es trasladado al anfiteatro de la agencia investigadora, donde los peritos criminalistas revisan ropas, envolturas, toman huellas digitales, muestras de sangre, y pueden sugerir al investigador la práctica de otros dictámenes, como el de química; posteriormente se le da intervención al médico legista adscrito a la Agencia Investigadora, quien elabora un acta médica donde describe las lesiones externas.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EQUIDAD Y GÉNERO



V LEGISLATURA

Una vez realizadas todas estas diligencias, el Ministerio Público envía el cadáver al Servicio Médico Forense, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que peritos médico-forenses practiquen la necropsia, en la cual se determina la causa de la muerte. Este dictamen o protocolo de necropsia, que incluye fotografías del cadáver, se regresa al Ministerio Público y queda integrado a la averiguación previa.

Por consiguiente, si bien es cierto se requieren reformas al Código Procesal Penal para la acreditación del feminicidio, también lo es que no pueden hacerse en la forma propuesta en la iniciativa, en virtud de que al Ministerio Público y al Tribunal, les corresponden diversas funciones por mandato Constitucional.

En cuanto a la reforma propuesta a los **artículos 105 y 106** del Código de Procedimientos Penales, no es atendible, en virtud de que, como ya se explicó unas actividades les corresponden al Ministerio Público y otras al Servicio Médico Forense, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que hace a la adición del párrafo final al **artículo 107** de la Ley Adjetiva Penal, tampoco es procedente, en virtud de que este numeral se refiere a los casos en que el cadáver no es encontrado y por tanto se acredita su existencia por medio de testigos. A éstos se les pregunta las lesiones o huellas de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. Estos datos se dan a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte y si fue resultado de un delito, se continuará el procedimiento. Por ende, las declaraciones de testigos no son el medio idóneo para acreditar violencia sexual, mutilaciones o lesiones infamantes. Los testigos a que alude este artículo sólo tienen como finalidad demostrar que la muerte del pasivo deriva de una conducta delictiva, al no aparecer el cadáver; se insiste, no se les puede dar el carácter de peritos como se pretende con esta adición.

Respecto al **artículo 108** del invocado Cuerpo Legal, se trata del caso en que no hay cadáver ni testigos, pero de igual manera, hay datos de que la privación de la vida deriva de una conducta delictiva. Sin embargo, de esas declaraciones tampoco es posible determinar un feminicidio, puesto que, las razones de género descritas en las fracciones I a V del propuesto artículo 148 Bis del Código Penal, aún siendo objetivas, requieren ser probadas, de lo contrario, como ya se explicó, se estará en presencia de un homicidio (atenuado o agravado), pero no de un feminicidio.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EQUIDAD Y GÉNERO



V LEGISLATURA

Por tanto, es necesario establecer en un artículo las reglas para la acreditación del delito de feminicidio, por lo cual se propone la adición del **artículo 108 Bis** al Código de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 108 Bis. Para acreditar el tipo penal de feminicidio, se requiere demostrar, además de la privación de la vida en los términos de los artículos 105 a 108 de este Código, lo siguiente:

El lugar y condiciones en que fue encontrado el cadáver; las ropas o envoltorios que lo cubrían; las lesiones externas que presentaba; se deberán tomar muestras de fluidos corporales, de las uñas y cualquier otro elemento que permita identificar al sujeto activo, y en su caso a la víctima; en el dictamen o protocolo de necropsia se debe describir el resultado del examen de las áreas genital y para-genital a fin determinar si existen señales de violencia sexual; si el cadáver presenta mutilaciones.

SEXTO.- Ahora bien, estas Comisiones Unidas consideran que no es procedente la reforma y adición a los artículos 26 y 58 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, en virtud de que por técnica legislativa las funciones que se pretenden atribuir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deben estar contenidas en la Ley Orgánica de dicha institución, empero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió, mediante controversia constitucional que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no es competente para legislar sobre dicha Ley Orgánica.

Ahora bien, en cuanto a protocolos de búsqueda de niñas y mujeres, ya existe el Acuerdo A/015/2010, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las directrices para la elaboración del Protocolo para la Búsqueda Inmediata de Niñas y Mujeres Extraviadas o Ausentes, en riesgo de ser víctimas de delito y en especial, de violencia sexual, emitido el 18 de junio del 2010.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

RESUELVEN

PRIMERO.- Se reforma la denominación del **TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO**, se adiciona el **CAPÍTULO VI** intitulado **FEMINICIDIO** y el **artículo 148 Bis** al Código Penal del Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y A
VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPITULOS I A V. ...

CAPITULO VI
FEMINICIDIO

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presenten cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas posteriores, a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EQUIDAD Y GÉNERO



V LEGISLATURA

fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 105 y se adicionan los artículos 105 Bis y 105 Ter del Código de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 105.- Cuando se trate de homicidio o **feminicidio**, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la necropsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia, cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.

Artículo 105 Bis.- La investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio, así como las necropsias que se practiquen, deberán realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género. La aplicación de dichos protocolos serán obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad.

Artículo 105 Ter.- En los casos de presuntos feminicidios, deberá conservarse un registro fotográfico y de descripción de lesiones, además de todos aquellos objetos y vestimenta con que haya sido encontrado el cadáver de conformidad con los protocolos especializados a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, deberán tomarse muestras de los cadáveres que permitan realizar análisis de ADN, que se integrará al Banco de Datos de Información Genética. A este banco de datos se incorporará la información genética, de familiares de mujeres y niñas desaparecidas o presuntas víctimas de feminicidio, cuando así lo consientan o bien se haga en cumplimiento a una orden de la autoridad judicial. La información registros, objetos y datos a que se refiere este artículo deberá ser resguardada y estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en una base de información.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal celebrarán, de conformidad con sus atribuciones, los convenios generales y específicos que se requieran para el debido cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación

Tercero.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá elaborar el protocolo de investigación pericial, ministerial y policial; y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el de necropsias, ambos del delito de feminicidio; la elaboración y publicación de dichos protocolos deberá realizarse en un plazo no mayor a noventa días naturales

En la elaboración de estos protocolos deberá considerarse los estándares internacionales en la materia y la opinión del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

Cuarto.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá capacitar continuamente al personal encargado de implementar los protocolos de investigación pericial, ministerial y policial; y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al personal encargado de implementar el protocolo de necropsias, ambos del delito de feminicidio.

Quinto.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá en un plazo no mayor a 6 meses poner en funcionamiento los registros a los que hace referencia el artículo 105 Ter del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como el Banco de Datos de Información Genética que establece el mismo precepto.

TERCERO. Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los nueve días del mes

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
EQUIDAD Y GÉNERO



V LEGISLATURA

de junio de dos mil once.

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Dip. Julio César Moreno Rivera
P R E S I D E N T E

Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas
VICEPRESIDENTE

Dip. Alejandro Carbajal González
SECRETARIO

Dip. José Arturo López Cándido
INTEGRANTE

Dip. Alejandro López Villanueva
INTEGRANTE

Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero
INTEGRANTE

Dip. Alán Cristián Vargas Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Raúl Antonio Nava Vega

Dip. David Razú Aznar

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
EQUIDAD Y GÉNERO



V LEGISLATURA

INTEGRANTE

INTEGRANTE

POR LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

Dip. Beatriz Rojas Martínez
P R E S I D E N T E

Dip. Ana Estela Aguirre y Juárez
V I C E P R E S I D E N T E

Dip. Edith Ruíz Mendicuti
S E C R E T A R I A

Dip. Claudia Elena Águila Torres
I N T E G R A N T E

Dip. Maricela Contreras Julián
I N T E G R A N T E

Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas
I N T E G R A N T E

Dip. María Natividad Patricia Razo
Vázquez
I N T E G R A N T E

Dip. Fernando Rodríguez Doval
I N T E G R A N T E

Dip. Alicia Virginia Téllez Sánchez
I N T E G R A N T E

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EQUIDAD Y GÉNERO



V LEGISLATURA

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo del Libro Segundo y se adiciona un Capítulo segundo y el artículo 206 Bis al Código Penal del Distrito Federal; se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.